

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD DE EXPEDIENTE CLÍNICO POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.

San Salvador, a las once con veinte minutos del día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de datos personales, la que fue marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-366, suscrita por el abogado CRSC en la que requiere lo siguiente:

“ {...} Copia certificada del expediente clínico de la señora VCMG”.

Relata el solicitante ser el apoderado del señor GMGM, y que dicho expediente es requerido para ser presentado ante el Juzgado de Familia de Chalatenango, y que en el caso que no sea posible obtener copia de dicho expediente clínico, se le hagan saber por escrito las razones que lo impiden.

Luego del análisis del fondo de la petición, el suscrito hace las siguientes consideraciones:

I) En base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento, de igual manera debe hacer un examen liminar del fondo de lo solicitado.

II) De conformidad al art. 24, literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el documento que el solicitante está requiriendo es de carácter confidencial ya que la misma contiene datos relativos al estado de salud, y por ende estrictamente personales de la señora VCMG.

Por su parte el Art. 25 LAIP, es claro al expresar que: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.”*

La protección de datos personales, aparece regulado una vez más en la LAIP, específicamente en el Art. 31. que literalmente dice: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocerlas razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley.*

El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.
(subrayados son propios) .

III) En el presente caso, se pretende tener acceso a un expediente clínico de una persona sin el consentimiento expreso de ella, un expediente de este tipo goza del derecho de protección de datos personales, entendido este como el derecho autónomo,

con características y dinámicas, que tiene por objeto salvaguardar el poder de disposición y el control que tiene toda persona física y jurídica con respecto a información que le concierne.

El acuerdo No. 941, del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 424, Número 179 del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en el Art 6, menciona que *“La persona usuaria o su representante legal, puede solicitar acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, lo hará a través de la unidad de acceso a la información pública del establecimiento o de la institución”*.

Los “ Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conformar el Sector Público ” emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), y publicado en el Diario Oficial Tomo N°429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá - entre otros supuestos- cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, por medio de resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente.

IV) Resulta entonces que existen varias vías para tener acceso a la copia de un expediente clínico: **i)** Que lo requiere el titular, **ii)** Que lo requiera el apoderado legal del titular, específicamente facultado para ello, y **iii)** Que lo requieran los familiares en caso de personas fallecidas, estando facultados a ello los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para lo cual deberán acreditar el parentesco, esto último regulado en el Art. 6. de la Norma Técnica para la conformación, custodia, y consulta de expediente clínico. **iv)** Que sea requerido por autoridad competente en el marco de sus atribuciones legales.

Ninguno de estos escenarios, se configura en la solicitud presentada por el abogado CRSC, a la luz de los fines de la LAIP, para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, pero en el caso de requerirse datos personales, este solo puede ser ejercido por las personas autorizadas a ello, garantizando así el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

V) En la solicitud en comento, se menciona que el señor GMGM, es el cónyuge de la titular del expediente clínico, esta circunstancia no obstante no ha sido acreditada en este sede administrativa, pero aunque así lo fuera, la persona acreditada para requerir el expediente como se ha venido señalando solo es posible con autorización expresa del titular.

Una vez establecido quienes pueden acceder a un expediente clínico, - titular del mismo, representante legal debidamente acreditado, o familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el caso de fallecidos- debe observarse lo regulado en el Art 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) que establece lo siguiente:

“Art. 40 Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los


particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: 1) La información Confidencial específica que se autoriza revelar. 2) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. “

Dicho lo anterior, y con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito se encuentra imposibilitado de dar trámite a lo requerido por el abogado del señor GMGM, y así debe ser declarado, por cuanto no se acredita que el solicitante este facultado para requerir el expediente de la señora VCMG, y si bien se la requerido al abogado CRSC, que presente copia certificada del expediente clínico de la demandada, ello no implica en modo alguno una orden judicial, que en todo caso de producirse, no puede ser girada al Oficial de Información, sino al funcionario que obre en su poder la información requerida.

Por ello, en virtud que la solicitud no reúne los requisitos legales para dar trámite, el suscrito **RESUELVE:**

Declarase inadmisibles la solicitud por medio de la cual se pretende tener una copia certificada del expediente clínico de la señora VCMG, encontrándose esta oficina imposibilitada para proveer el expediente requerido, por ser confidencial y estar restringida su difusión por mandato Constitucional y legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, lo anterior en virtud que el solicitante no cuenta con autorización expresa de la titular para lograr el acceso. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo Martínez
Oficial de Información



Oficina de Información y Respuesta
Ministerio de Salud
Calle Arce No. 827, San Salvador
Tel. 2591-7485, 2205-7123